

INFORME SECRETARIAL: Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).. **Rad. 2019-0451.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la codemandada ENECON S.A.S solicita el aplazamiento de la audiencia que se tiene programada para el 29 de abril del presente año, teniendo en cuenta que no fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.

Se deja constancia que revisada la notificación que se le realizó a la sociedad ENECON S.A.S, está se efectuó al correo electrónico enecon@enecon.com.co, como aparecía en el certificado de existencia y representación que fue aportado con la demanda; y en el certificado de existencia y representación actualizado de la misma aparece como la dirección electrónica para notificaciones enecon@enecon.net.co

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)..

AUTO INTERLOCUTORIO N° 543

Realizado un control de legalidad y atendiendo lo establecido en el artículo 48 del C.P.T y S.S, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por RIGOBERTO CIFUENTES DUQUE en contra de UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES y ENECÓN S.A.S, se tiene que por auto del 30 de agosto de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por la sociedad ENECÓN S.A.S.

La parte codemandada ENECÓN S.A.S por intermedio de apoderado judicial solicita el aplazamiento de la audiencia que se tiene programada para el día 29 de abril del presente año, toda vez que considera que esa

sociedad no fue debidamente notificada del auto admisorio puesto que la notificación por el despacho se efectuó al correo electrónico enecon@enecon.com.co, cuando de acuerdo al certificado de existencia y representación el correo electrónico para las notificaciones judiciales es enecon@enecon.net.co.

El Decreto 806 de 2020 fue expedido por el Gobierno Nacional con el fin adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 8º del citado decreto regula la concerniente a las notificaciones personales y el mismo indica:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación....."

Por su parte la Corte Constitucional mediante sentencia C-420-2020 realizó un control de constitucionalidad al decreto antes citado y respecto del artículo 8º, expuso:

"Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación

con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Como efectivamente se evidencia que la notificación efectuada por la secretaria del despacho se hizo al correo electrónico enecon@enecon.com.co, cuando de acuerdo al certificado de existencia y representación el correo electrónico para las notificaciones judiciales es enecon@enecon.net.co, el despacho para evitar nulidades y vulneración de derechos, dispone dejar sin efecto el auto mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por la sociedad ENECÓN S.A.S.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor JOSÉ DAVID CORREA NARANJO con C.C. No. 1.037.618.350 y T.P. No. 323.479 del C.S. de la Judicatura, para representar a ENECON S.A.S en los términos del poder que le fue conferido.

Se tiene a la sociedad ENECÓN S.A., notificada por conducta concluyente, y contará con el término de diez (10) para contestar la demanda, los cuales corren al vencimiento del plazo de tres (3) días que consagra el inciso 2 del artículo 91 del CPG sobre entrega de traslados.

Como consecuencia de lo anterior se dispone el aplazamiento de la audiencia que se había programado para el día 29 de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 048 de abril 27 de 2022

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**